



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-145/2026

PARTE ACTORA: ADN ALIANZA
DEMOCRÁTICA NACIONAL¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL, FABIOLA JUDITH ESPINA REYES Y
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. **Incidente de incumplimiento de sentencia y escisión.** El nueve de marzo, ADN promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-54/2026, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de declararlo infundado, así como escindir los planteamientos dirigidos a controvertir por vicios propios la respuesta de la responsable.

¹ En adelante *ADN o incidentista*.

² En lo sucesivo *DEPPP* e *INE*, respectivamente.

³ Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

SUP-JDC-145/2026

2. Registro, turno y radicación. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-145/2026, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, en donde, en su oportunidad, se radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional, a fin de impugnar un oficio emitido por un órgano central del INE, en tanto que la DEPPP integra la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 47, párrafo 1⁵, en relación con el 34, párrafo 1, inciso c)⁶, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano colegiado considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una causal diversa, en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁵ Artículo 47. 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, **de Prerogativas y Partidos Políticos**, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

⁶ Artículo 34. [-] 1. Los órganos centrales del Instituto son: [...] c) La Junta General Ejecutiva,"



a) **Marco normativo.** En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 8 de la citada Ley, se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por su parte, en el segundo párrafo de dicho artículo se dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando exclusivamente los días hábiles, esto es: todos los días a excepción de sábados, domingos y los designados como inhábiles en términos de Ley.

b) **Caso concreto.** El asunto se originó con el procedimiento seguido por ADN para la eventual constitución de un partido político nacional, conforme con el Instructivo aprobado por el Consejo General del INE para regular dicho proceso⁷.

En ese contexto, la representación de ADN acudió a las oficinas de la DEPPP con la finalidad de presentar la notificación del calendario

⁷ Denominado "Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado por acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE.

SUP-JDC-145/2026

de las asambleas estatales en bloque, las cuales celebraría el quince de febrero, sin embargo, su escrito no le fue recibido bajo el argumento de que estaba fuera del plazo, al haberse presentado una vez que a las dieciocho horas concluyó el horario de atención de la Oficialía de Partes de la DEPPP.

Inconforme con la negativa, ADN presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del INE, en el que sostuvo que ingresó a las instalaciones antes del cierre del horario oficial y que, al haber acudido en tiempo, fue indebida la negativa de recepción.

En respuesta, la DEPPP emitió un oficio, en el que respondió a la peticionante que conforme a lo previsto en el Instructivo, el plazo para la presentación de la agenda de celebración de asambleas de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional venció el quince de enero a las dieciocho horas, toda vez que los días y horas hábiles debían computarse de lunes a viernes, de nueve a dieciocho horas; de ahí que si ADN pretendió presentar su escrito fuera de ese horario, aún de haberse recibido en la Oficialía de Partes de la DEPPP, éste se habría encontrado fuera del plazo previsto para ello.

En contra de esa respuesta, la organización promovió un medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-JDC-54/2026, en el que esta Sala Superior determinó revocar el oficio impugnado al estimar que fue indebido que la responsable se negara a recibir la documentación que la actora pretendió presentar, por lo que se ordenó a ADN que a la brevedad presentara su escrito, mismo que debía ser recibido por la responsable a fin de que emitiera la respuesta que conforme a Derecho correspondiera.



Derivado de lo mandatado, el veinte de febrero la parte actora presentó su escrito ante la DEPPP, quien, el veinticinco siguiente emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0664/2026 en respuesta a la solicitud relacionada con la programación de las asambleas estatales de la asociación.

Posteriormente, la parte actora se inconformó con la respuesta obtenida para lo cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

En dicho escrito, la parte promovente sostuvo, en esencia, que la DEPPP no había dado cumplimiento material a lo ordenado por esta Sala Superior, al emitir una determinación que —desde su perspectiva— se sustentaba en premisas fácticas incorrectas, omitía valorar diversa documentación aportada y le atribuía indebidamente consecuencias derivadas de dilaciones imputables a otras autoridades administrativas.

Asimismo, la organización incidentista solicitó que se ordenara a la autoridad administrativa electoral emitir una nueva determinación que permitiera la reprogramación de sus asambleas estatales constitutivas, así como el otorgamiento de un plazo adicional para continuar con su proceso organizativo para constituirse como partido político nacional.

No obstante, del análisis integral del escrito presentado, esta Sala Superior advirtió que la parte promovente no sólo formulaba planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia, sino que también exponía diversos argumentos encaminados a controvertir por vicios propios la determinación emitida por la autoridad responsable.

SUP-JDC-145/2026

En ese sentido, al estimarse que dichos planteamientos excedían el ámbito propio del incidente de incumplimiento de sentencia y constituían, en realidad, una impugnación autónoma en contra del acto emitido por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito presentado, a efecto de que tales manifestaciones fueran conocidas y resueltas a través de un diverso medio de impugnación.

En cumplimiento a lo anterior, se ordenó integrar el presente juicio, a fin de analizar exclusivamente los planteamientos dirigidos a controvertir por la respuesta emitida por la autoridad responsable.

c) Decisión. Como ha quedado de manifiesto, la parte actora pretende controvertir el oficio mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la responsable emitió una respuesta a su solicitud respecto de la programación de sus asambleas estatales y nacional.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto previamente, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **extemporáneo**, debido a que el oficio controvertido fue emitido el veinticinco de febrero y notificado a la parte actora el mismo día según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintiséis de febrero al martes tres de marzo, sin tomar en cuenta los días veintiocho de febrero ni uno de marzo, por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, toda vez que el asunto no se vincula con un proceso electoral en curso.



De ahí que, si la demanda se promovió hasta el nueve de marzo ante la responsable, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.